

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo de 2024**, donde denunciaron lo siguiente: *“MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO UNA FUENTE HÍDRICA Y TALA DE ÁRBOLES NATIVOS EN GRANDES CANTIDADES”*; y virtud de la referida queja, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita técnica a los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia, actuación de la cual se originó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024**, tramite contenido en el expediente N° **051970343800**.

Que en razón a los hallazgos emanados del Informe Técnico de Queja N° **IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024**, esta Corporación procedió a emitir la Resolución con radicado N° **RE-01944-2024 del 06 de junio de 2024**, mediante la cual se adoptaron unas determinaciones.

Que en la parte resolutive de la Resolución N° **RE-01944-2024 del 06 de junio de 2024**, se requirió a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, por considerarse como presuntos responsables de la infracción ambiental denunciada, imponiéndole las siguientes obligaciones:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, presuntos responsables de actividades de **TALA DE ÁRBOLES Y FLORA** para el mantenimiento de un camino veredal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp), el cual está clasificado por la Corporación como una especie en veda, de acuerdo con el **Acuerdo 404 del 29 de mayo del 2020** expedido por Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, presuntos responsables de actividad de captación ilegal de agua sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en la coordenada geográfica **-75°12'38.86" W, 6°3'57.48" N**, ubicada en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015** o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – (RURH), siempre y cuando cumpla con los requisitos consignados en Protocolo RURH, adoptado mediante la Resolución N° **RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022**, de acuerdo a los usos o actividades que desarrollé en su predio.

(...)”.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-10128-2024 del 21 de junio de 2024**, el señor **OMAR ALFONSO GIRALDO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.770.928**, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia, asumió toda la responsabilidad sobre los hechos que ocasionaron que presentaran la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo de 2024**, y por lo tanto, todas las actuaciones que de ahí se han derivado, expresamente asumió la responsabilidad en nombre de toda la Junta de Acción Comunal y además, eximio de cualquier participación, culpa o intervención a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**:

“(..."

Por medio de la presente, yo, Omar Alfonso Giraldo Vásquez presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná (Antioquia), me dirijo a ustedes con el propósito de informarles sobre algunas acciones realizadas en la vereda, entre ellas la reciente intervención realizada en el camino ancestral de la vereda Media Cuesta que conecta con la vereda El Viaho. Dicha intervención consistió en la poda de algunos árboles y la limpieza del camino que se encontraba obstaculizado por la maleza, arboles caídos, derrumbes impidiendo su tránsito normal. La poda de árboles y limpieza fueron acciones realizadas con respeto y consideración por el entorno natural, buscando siempre el equilibrio entre el desarrollo comunitario y la protección ambiental.

Es importante resaltar que esta actividad fue debidamente socializada y discutida en la reunión de la Junta de Acción Comunal de nuestra vereda el día 11 de mayo del presente año. En dicha reunión, todos los miembros presentes expresaron la necesidad de hacer limpieza a este camino, ya que constituye una vía de comunicación para nuestra comunidad y su mantenimiento es crucial para nuestro bienestar y desarrollo. La importancia de este camino no solo radica en su valor histórico y cultural, sino también en su función práctica como conexión directa entre nuestra vereda y la autopista Medellín - Bogotá.

El proceso de socialización y concertación del convite comunitario fueron documentados en el acta de la reunión de la Junta de Acción Comunal numero 714, donde se registró el consenso unánime sobre la necesidad y urgencia de esta acción. Este documento, disponible en el libro de actas, muestra claramente el respaldo comunitario a la intervención realizada.

Por lo tanto, solicitamos su comprensión y apoyo, reconociendo la importancia del camino ancestral para la comunidad de la vereda Media Cuesta y la legitimidad de las acciones emprendidas por la Junta de Acción Comunal. Esperamos que se valore el esfuerzo comunitario por mantener este valioso recurso para su preservación y uso continuo.

También Aclaro, que esto no fue un mantenimiento realizado por los señores Edison Vianney Cardona Montoya y Jorge Serna Ramirez, ya que ello, fueron oficiados por CORNARE por medio de expediente 051970343800 SCQ-134-0944-2024 / Radicado RE-01944-2024, de hecho el camino ancestral cruza también la propiedad de los señores Cardona y Serna, a lo cual ellos no han hecho ningún reparo al respecto (...)."

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del escrito con radicado N° **CE-10383-2024 del 26 de junio de 2024**, y dentro de los términos de Ley, los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-01944-2024 del 06 de junio de 2024**, exponiendo sus argumentos y conociendo que el señor **OMAR ALFONSO GIRALDO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.770.928**, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná había asumido toda la responsabilidad de los hechos que originaron la presente queja ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** presentaron el recurso de Reposición bajo el escrito con radicado N° **CE-10383-2024 del 26 de junio de 2024**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición presentado a través del escrito radicado N° **CE-10383-2024 del 26 de junio de 2024**, los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, argumenta expresamente que no fueron los responsables de los hechos que dieron lugar al presente tramite ambiental:

“(…)

Por medio del presente escrito nos permitimos interponer recurso de reposición contra la actuación de la referencia, teniendo en cuenta que no es cierta la información suministrada por la señora CLARA EUGENIA GÓMEZ cuando denuncia "MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO UNA FUENTE HÍDRICA Y TALA DE ARBOLES NATIVOS EN GRANDES CANTIDADES", endilgando que hemos sido nosotros quienes realizamos las actividades de adecuación de camino y tala de árboles.

Los trabajos de mantenimiento del camino ancestral de la vereda, cuya existencia data desde hace más de cien (100) años, han venido siendo ejecutados por la comunidad que utiliza el camino, para poder mantener una circulación adecuada y segura por el mismo; lo anterior dado el mal estado que ha venido presentado, por las fuertes temporadas invernales y los problemas de inestabilidad geotécnica de la zona por donde cruza; prueba de ello es el oficio enviado a CORNARE por la Acción Comunal de la Vereda Media Cuesta, mediante Radicado CE-10128-2024, en el cual el presidente de la JAC informa de los trabajos realizados.

Sobre el camino han caído árboles y grandes derrumbes de tierra, siendo necesario removerlos porque cierran el paso e impiden la movilidad normal de las personas que por dicho camino transitamos.

No entendemos la razón por la cual nos quieren endilgar de manera personal e individual unas actuaciones que viene realizando la comunidad, para beneficio de todas las personas que transitamos por dicho camino, cuya existencia reiteramos data desde hace más de cien (100) años.

Respecto a la bocatoma de agua indicada, le informamos que desde hace quince (15) años aproximadamente que compramos el predio, la vivienda existente en nuestro terreno desde hace más de cincuenta (50) años, ha tenido la captación de aguas de dicha quebrada "Sin nombre", es decir el servicio de agua de esta quebrada para uso doméstico data desde hace más de cincuenta (50) años; sin embargo iniciaremos trámite ante CORNARE para la legalización de otorgación de concesión de agua sobre dicha fuente hídrica "sin nombre" ubicada sobre las Coordenadas geográficas -75°12'38.86" W, 6°3'57.48" N, registrada en el informe técnico N° IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024, la cual es necesaria para abastecimiento de agua en vivienda de nuestra propiedad y generación eventual y transitoria de energía para la misma, esta última dado que los vecinos quejosos no nos han autorizado servidumbre en predios de su propiedad, para la instalación de postes de energía por parte de Empresas Públicas de Medellín, de tal forma que nos permita disfrutar del servicio de energía.

Finalmente, como personas respetuosas y apasionados por la conservación de la naturaleza, conocedores del derecho que tenemos de gozar de un ambiente sano; manifestamos nuestro compromiso permanente para el cumplimiento de normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, participando activamente en su preservación y administración; tal y como lo hemos venido realizando durante todos estos años de permanencia en la vereda (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la recurrida Resolución.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, mediante escrito con radicado N° **CE-10383-2024 del 26 de junio de 2024** y evaluando la información allegada a través de correspondencia externa N° **CE-10128-2024 del 21 del 06 del 2024**, este Despacho considera procedente determinar:

Dentro de la información contenida en el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970343800**, pueden establecerse suficiente material probatorio para adoptar una decisión en derecho, respetando las garantías legales y constitucionales de los investigados; en primera instancia y previo a que los investigados **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** presentaran el recurso de reposición que actualmente nos convoca, la Junta de Acción Comunal de vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, a través de su representante legal, señor **OMAR ALFONSO GIRALDO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.770.928**, presento un escrito con radicado N° **CE-10128-2024 del 21 de junio de 2024**, donde daban una

explicación detallada de los hechos que dieron origen a la queja ambiental N° **SCQ-134-0944-2024**:

“(…)

Por medio de la presente, yo, Omar Alfonso Giraldo Vásquez presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná (Antioquia), me dirijo a ustedes con el propósito de informarles sobre algunas acciones realizadas en la vereda, entre ellas la reciente intervención realizada en el camino ancestral de la vereda Media Cuesta que conecta con la vereda El Viaho. Dicha intervención consistió en la poda de algunos árboles y la limpieza del camino que se encontraba obstaculizado por la maleza, árboles caídos, derrumbes impidiendo su tránsito normal. La poda de árboles y limpieza fueron acciones realizadas con respeto y consideración por el entorno natural, buscando siempre el equilibrio entre el desarrollo comunitario y la protección ambiental.

(…)”.

De igual forma, dieron a entender que se trató de una decisión socializada y adoptada por todos los miembros de la referida Junta de Acción Comunal:

“(…)

Es importante resaltar que esta actividad fue debidamente socializada y discutida en la reunión de la Junta de Acción Comunal de nuestra vereda el día 11 de mayo del presente año. En dicha reunión, todos los miembros presentes expresaron la necesidad de hacer limpieza a este camino, ya que constituye una vía de comunicación para nuestra comunidad y su mantenimiento es crucial para nuestro bienestar y desarrollo. La importancia de este camino no solo radica en su valor histórico y cultural, sino también en su función práctica como conexión directa entre nuestra vereda y la autopista Medellín - Bogotá.

El proceso de socialización y concertación del convite comunitario fueron documentados en el acta de la reunión de la Junta de Acción Comunal número 714, donde se registró el consenso unánime sobre la necesidad y urgencia de esta acción. Este documento, disponible en el libro de actas, muestra claramente el respaldo comunitario a la intervención realizada.

(…)”.

Y, por último, en este mismo escrito dejan muy claro que los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** no tuvieron ningún tipo de participación o responsabilidad con los hechos denunciados ante la Corporación:

“(...)

También Aclaro, que esto no fue un mantenimiento realizado por los señores Edison Vianney Cardona Montoya y Jorge Serna Ramirez, ya que ello, fueron oficiados por CORNARE por medio de expediente 051970343800 SCQ-134-0944-2024 / Radicado RE-01944-2024, de hecho el camino ancestral cruza también la propiedad de los señores Cardona y Serna, a lo cual ellos no han hecho ningún reparo al respecto (...).”

Consecuencialmente con lo anteriormente dicho, los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** interpusieron dentro de los términos de Ley, recurso de reposición frente a la N° **RE-01944-2024 del 06 de junio del 2024**, en ese escrito ratifican que no fueron los autores de los daños ambientales evidenciados en la visita técnica y que, además, la responsabilidad de esos hechos fue única y exclusivamente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Media Cuesta de Cocorná, a través de su representante legal **OMAR ALFONSO GIRALDO VÁSQUEZ**:

“(...)

Por medio del presente escrito nos permitimos interponer recurso de reposición contra la actuación de la referencia, teniendo en cuenta que no es cierta la información suministrada por la señora CLARA EUGENIA GÓMEZ cuando denuncia "MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO UNA FUENTE HÍDRICA Y TALA DE ARBOLES NATIVOS EN GRANDES CANTIDADES", endilgando que hemos sido nosotros quienes realizamos las actividades de adecuación de camino y tala de árboles.

Los trabajos de mantenimiento del camino ancestral de la vereda, cuya existencia data desde hace más de cien (100) años, han venido siendo ejecutados por la comunidad que utiliza el camino, para poder mantener una circulación adecuada y segura por el mismo; lo anterior dado el mal estado que ha venido presentado, por las fuertes temporadas invernales y los problemas de inestabilidad geotécnica de la zona por donde cruza; prueba de ello es el oficio enviado a CORNARE por la Acción Comunal de la Vereda Media Cuesta, mediante Radicado CE-10128-2024, en el cual el presidente de la JAC informa de los trabajos realizados.

(...).”

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del, es procedente acceder a la reposición del Acto Administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental y el presunto infractor que se determinó inicialmente no fue el responsable de los hechos denunciados en la presente queja ambiental, el señor **OMAR ALFONSO GIRALDO VÁSQUEZ**, representante legal de la Junta de Acción

Comunal de la vereda Media Cuesta de Cocorná, hizo una descripción detallada de los hechos acaecidos, mencionaron los motivos razones de esa intervención y dejaron muy en claro que los **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** no tuvieron absolutamente nada que ver con lo acaecido y constatando en la visita técnica, esta información está dentro del expediente ambiental, en documento con radicado N° **CE-10128-2024 del 21 de junio de 2024**; versión que coincide con lo expresado en el escrito que sustento el presente recurso de reposición, escrito con radicado N° **CE-10383-2024 del 26 de junio del 2024**.

El recurrente entrego evidencia suficiente para conceder el recurso de reposición y, como consecuencia, el Despacho adoptará unas nuevas determinaciones, las cuales serán dispuestas en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución N° **RE-01944-2024 del 06 de junio del 2024**, dejando sin efectos el artículo **PRIMERO** del referido Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los interesados que los demás artículos establecidas en la Resolución N° **RE-01944-2024 del 06 de junio del 2024**, continúan en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, haciéndoles entrega de una copia de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970343800 / SCQ-134-0944-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Resuelve Recurso de Reposición.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **12/08/2024**